



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 001-ALC/MSI.- Encargan a la Gerencia Municipal la actualización y aprobación de normas internas sobre uso, control y administración de fondos en efectivo
364469

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Fe de Erratas R.A. N° 00021-2008-MDSJM-A . 364469

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE ILABAYA**

Acuerdo N° 003-2008.- Declaran exoneración de proceso de selección de la ejecución de diversos servicios en el departamento de Ica
364469

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29191

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE
INTERESES A LAS DEVOLUCIONES POR
CRÉDITOS POR TRIBUTOS**

Artículo 1°.- Sustitución del artículo 38° del Código Tributario

Sustitúyese el artículo 38° del Código Tributario por el siguiente texto:

“Artículo 38° .- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

- Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.
- Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.”

Artículo 2°.- Aplicación de intereses

A los créditos por tributos les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b) del artículo 38° del Código Tributario, en el período comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para atender las solicitudes, caso en el cual los referidos intereses serán de aplicación en el período comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la norma legal para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el primer párrafo se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, la restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33° del Código Tributario.

Tratándose de las devoluciones a que se refiere la presente Ley, que resulten en exceso o en forma indebida, la restitución se regirá por las normas que regulan los créditos tributarios, debiendo considerarse como parte de la base de cálculo de la TIM, a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, los intereses a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a:

- Solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el literal a) del artículo 38° del Código Tributario, modificado por la presente Ley, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- Solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, respecto de las cuales se hubiera vencido el plazo de treinta (30) días hábiles o el plazo señalado en las normas vigentes para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución.

Los intereses a los que se refieren los literales a) y b) de la presente Disposición se computarán a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de febrero de 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES CARO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

154222-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 016-2008-PCM

Lima, 18 de enero de 2008

Visto el Memorándum Nº 726-2007-PCM/SD de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal se establece el marco jurídico para el desarrollo y promoción de las relaciones de asociatividad municipal a través de la Mancomunidad Municipal; asimismo, en su Primera Disposición Complementaria señala que la Presidencia del Consejo de Ministros abrirá un Registro de Mancomunidades Municipales y expedirá las disposiciones para la adecuación de las asociaciones existentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo artículo 38º señala que la Secretaría de Descentralización es el órgano encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización; y en su artículo 39º, entre otras, le asigna las funciones de promover la integración regional y local y su fortalecimiento, aprobar normas en materia de Descentralización y administrar el Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar las normas sobre el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal, y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Abrir el Registro de Mancomunidades Municipales, que estará a cargo de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2º.- Apruébase el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, que consta de 4 capítulos y 15 artículos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

REGlamento DEL REGISTRO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas para el Registro de Mancomunidades Municipales determinado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal, así como establecer las normas reglamentarias necesarias para promocionar el cumplimiento de los incentivos establecidos por dicha Ley y permitir la adecuación de Asociaciones de Municipalidades a Mancomunidades Municipales.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Asociaciones de Municipalidades: Son las Asociaciones de Municipalidades, constituidas al amparo del artículo 124º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

2.2. Ley: La Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal.

2.3. Mancomunidades: Mancomunidades Municipales.

2.4. Registro: El Registro de Mancomunidades Municipales.

2.5. Reglamento: El Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Artículo 3º.- Administración del Registro

3.1. La administración del Registro corresponde a la Secretaría de Descentralización.

3.2. La organización y actualización, como apoyo en la administración del Registro, estarán a cargo de la Oficina de Gestión de Inversiones de la Secretaría de Descentralización.

Artículo 4º.- Requisitos para el Registro

Las Mancomunidades se registran presentando los siguientes documentos:

4.1. Solicitud de inscripción suscrita por todos los Alcaldes de las Municipalidades integrantes de la Mancomunidad.

4.2. Informes Técnicos elaborados por las instancias competentes de las Municipalidades involucradas que otorguen viabilidad a la creación de la Mancomunidad.

4.3. Acuerdos de Concejos Municipales, que aprueben la constitución de la Mancomunidad.

4.4. Acta de Constitución de la Mancomunidad, suscrita por los Alcaldes de las Municipalidades que la integran.

4.5. Estatuto aprobado por los Alcaldes de las Municipalidades que integran la Mancomunidad, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación.
- b) Domicilio.
- c) Ambito territorial.
- d) Objeto y funciones.
- e) Órganos directivos.
- f) Recursos.
- g) Plazo de duración.
- h) Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- i) Requisitos para su modificación.
- j) Reglas para la disposición de bienes en caso de disolución.

Artículo 5º.- Formalización del Registro

Con la evaluación del cumplimiento de los requisitos presentados por las Mancomunidades, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización, dispondrá su inscripción en el Registro. Dicha Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros.